

En diez de septiembre de dos mil diecinueve, la suscrita Secretaria da cuenta al Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con los autos de la Responsabilidad Administrativa [REDACTED] para elaborar el proyecto de resolución, a fin de ser sometido al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. CONSTE.

LA SECRETARIA.

ABOG. IRMA ELIZABETH PAZ MELÉNDEZ.

Ciudad Judicial Puebla, a diez de septiembre de dos mil diecinueve.



VISTOS para resolver el expediente relativo a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** [REDACTED] instaurada por el Coordinador de Comisiones de la entonces Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, en contra del servidor público **JOSÉ LUÍS ARENAS JUÁREZ, EN SU CARÁCTER DE JUEZ PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEPEACA, PUEBLA;** y,

RESULTANDO

1. El procedimiento administrativo se admitió a trámite el quince de mayo de dos mil trece (foja cuarenta y cinco de la pieza en que se actúa), con el oficio [REDACTED] signado por el Ciudadano Magistrado José Saúl Gutiérrez Villarreal, Coordinador de Comisiones de la entonces Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, y copia certificada deducida de la queja administrativa número [REDACTED] instaurada en contra del licenciado Juan Navarro Morales, Secretario de Estudio y Cuenta del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla; con fundamento en lo establecido por los artículos 205 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado de manera supletoria a los diversos artículos 5, 21, 154 fracciones I, VII y

XII, 161 fracción II y 165 fracciones I y II, Décimo Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como 174 fracción I del propio ordenamiento legal anterior al vigente, la Presidencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se declaró competente para conocer del presente asunto, y en consecuencia, se ordenó formar y registrar expedientillo de Determinación de Responsabilidad Administrativa, contra actos del servidor público José Luis Arenas Juárez, en su carácter de Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, con motivo de las posibles faltas administrativas cometidas en el desempeño de sus funciones derivadas de la queja verbal expresada por el señor [REDACTED] [REDACTED] ante el Magistrado Coordinador de Comisiones de la Junta de Administración del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, (fojas seis a cuarenta y cuatro de la pieza en que se actúa), advirtiéndose del oficio de mérito que el juez referido presuntamente violó derechos de audiencia y prueba de la parte quejosa [REDACTED] dentro del trámite de la queja administrativa [REDACTED] instruida contra el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a ese juzgado, al desahogar la audiencia respectiva sin que el acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, en el que se señaló día y hora para el verificativo de la citada audiencia, hubiera sido notificado en tiempo y forma legal al quejoso. En consecuencia, se ordenó enviar al presunto responsable copia del oficio y copias certificadas que dieron origen al Expedientillo de Responsabilidad en que se actúa, para que en el término de cinco días hábiles de haberse notificado, rindiera su informe justificado y aportara material probatorio, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendría por contestado dicho informe en sentido negativo y por perdido su derecho a aportar elementos de convicción.

2. Mediante proveído de veintiuno de junio de dos mil trece (foja cuarenta y ocho, del expedientillo en que se actúa), se agregó el oficio sin número del abogado José Luis Arenas Juárez, Juez Penal del Distrito Judicial de Tepeaca Puebla y las copias certificadas que adjuntó al mismo y se le tuvo rindiendo en tiempo y forma legal el informe que le fue solicitado. Asimismo, ofreció y se le tuvieron por admitidas como

pruebas de su parte: 1. La documental pública, consistente en el oficio [REDACTED] de catorce de mayo de dos mil trece, signado por el Magistrado Saúl Gutiérrez Villarreal, Coordinador de Comisiones de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, que contiene el acta levantada con motivo de la comparecencia del quejoso [REDACTED] [REDACTED]. 2. La documental pública, consistente en las copias certificadas de la queja que se instruyó en el Juzgado a su cargo bajo el número [REDACTED] contra el licenciado [REDACTED] señalándose las once horas del treinta de julio de dos mil trece, para el verificativo la audiencia de Ley, en la que se desahogarían las pruebas admitidas y se recibirían los alegatos que en su caso se formularan.

Así también, se solicitó al Director de Recursos Humanos del Tribunal informara si dentro del expediente personal del abogado José Luís Arenas Juárez, Juez del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, existe alguna sanción impuesta a dicho servidor público y de ser así, precisara la fecha el origen y en qué consistió la misma.



3. El treinta de julio de dos mil trece, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de ley, declarándose abierta sin la comparecencia personal del servidor judicial José Luis Arenas Juárez, en su carácter de Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla; y en virtud de que las pruebas ofrecidas se trata de documentales públicas, se desahogaron en razón de su propia y especial naturaleza, se continuó con la etapa de alegatos, teniéndose al servidor público referido haciendo sus alegatos por escrito del que se dio cuenta en la propia audiencia. Finalmente, con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el acuerdo de Pleno del Tribunal de tres de Mayo de dos mil siete, se ordenó remitir el presente expedientillo al Magistrado José Roberto Grajales Espina Coordinador General de la entonces Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, para la elaboración del dictamen correspondiente.

4. Mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, emitido por el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se ordenó turnar al Magistrado Héctor Sánchez

Sánchez, Consejero de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, los expedientillos de responsabilidad administrativa, así como de quejas instauradas en contra del personal cuyo nombramiento dependa del Tribunal Superior de Justicia en Pleno, para elaborar los dictámenes correspondientes. Y por acuerdo de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, se ordenó remitir dichos expedientillos de responsabilidad y queja, así como todos aquellos que se encuentren pendientes de resolver a dicha Comisión para ser resueltos en términos de ley; y,

CONSIDERANDO

I. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla es competente para conocer y fallar la presente responsabilidad administrativa, en virtud de que en términos de lo dispuesto por los artículos 88 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, es un Órgano Administrativo, con independencia técnica, de gestión, y para emitir sus resoluciones, encargado de la administración, vigilancia, disciplina, selección, y carrera judicial, con facultades para investigar y sancionar a sus servidores públicos, excepto a los magistrados y a los consejeros, en los términos de la legislación invocada y los que su reglamento dispongan.

II. De conformidad con lo regulado por el dispositivo 96 fracción IX del ordenamiento legal en cita, son atribuciones del Consejo de la Judicatura, conocer, investigar, tramitar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa contra los servidores públicos del Poder Judicial.

III. A su vez, el numeral 112 fracción I del cuerpo de leyes en cita, estatuye que es atribución de la Comisión de Disciplina el sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de los servidores públicos del Poder Judicial.

IV. Finalmente, atento a lo indicado en el artículo Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial el nueve de enero de dos mil diecisiete, los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho ordenamiento, deben ser concluidos conforme a las disposiciones vigentes a su inicio.

En estas condiciones, para determinar la codificación aplicable, debe considerarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o. del Código Civil del Estado de Puebla, la ley queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones incompatibles con la ley anterior, y como es evidente que la nueva Ley Orgánica en comento tiene disposiciones de esa naturaleza, es decir, incompatibles con la Ley anterior a la vigente, es claro que las reglas de atribuciones que ahí se encontraban depositadas para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa han quedado derogadas.



De ello, es de entenderse que si las disposiciones relativas a **la organización y funcionamiento de los órganos encargados de la administración de justicia en el Estado de Puebla, contenidas en la Ley Orgánica en vigor, no tienen la característica de conceder un derecho sustantivo, sino que por referirse únicamente a la forma de organización de esos órganos, sólo otorgan un derecho subjetivo a que se administre justicia conforme a la ley vigente y por la autoridad competente y, en ese sentido, son equiparables a las leyes procesales o adjetivas que no trascienden a la cuestión sustantiva.** De ahí que ante la vigencia de la nueva ley Orgánica, sólo la aplicación de leyes que involucren esos derechos sustantivos adquiridos bajo la vigencia de la ley abrogada, sea susceptible de inobservar la garantía de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 constitucional, pues por efectos del artículo primero transitorio de la ley que se comenta, la cual es derecho positivo, a partir de su entrada en vigor, lo que aconteció el diez de enero de dos mil diecisiete, **estableciéndose la creación del Consejo de la Judicatura, y derogando a la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración como autoridad**

competente para conocer de la responsabilidad de los servidores públicos, por lo que es inconcuso que aún cuando los procedimientos administrativos se deben concluir conforme a las disposiciones vigentes a su inicio, ya que se originaron con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo marco jurídico, **no pueden ser resueltos por un órgano que dejó de existir.**

En efecto, es de indicarse que el precepto 160 de la Ley Orgánica abrogada, que fue publicada en el Periódico Oficial el treinta de diciembre de dos mil dos, y sus reformas, regulaba que la autoridad competente para conocer de la responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, y ejecutar las sanciones que impusiera, lo era la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración de dicho Poder, por lo que del análisis sistemático de los preceptos de referencia, en lo relativo a cuál es el órgano o la comisión al que le corresponde concluir los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la actual Ley Orgánica, se advierte que mientras la legislación imperante faculta para ello al Consejo de la Judicatura, la Ley previa se lo concede a una Comisión; luego, a fin de determinar cuál es la norma aplicable, si tomamos en consideración que ambas regulan la misma materia, se encuentran en el mismo nivel jerárquico de leyes ordinarias frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, en atención a que por mandato del artículo Tercero Transitorio del decreto que abroga a la anterior Ley Orgánica, se derogaron expresamente las disposiciones opuestas a dicho decreto; por lo que es de concluirse que no existe conflicto entre los citados artículos, sino que se actualiza la derogación tácita de la ley anterior por una posterior pues al constituirse y entrar en funciones legalmente el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, es claro que la citada Comisión dejó de tener las atribuciones correspondientes, que le confería la abrogada norma para definir los procedimientos administrativos.

Lo anterior es así, ya que por la aplicación de los principios de supremacía constitucional, de ley posterior que deroga o abroga la

anterior y de ley más favorable, se colige que si dentro de las disposiciones vigentes en el momento en que se incurrió en la conducta imputada acaecida con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Legislación Orgánica del Poder Judicial del Estado, existió la instauración de la presente responsabilidad administrativa, éste debe agotarse, aunque se aplique la Ley abrogada respecto al trámite, ya que ello atañe a cuestiones adjetivas o procesales que no trascienden a la cuestión sustantiva; **por lo que debe entenderse que el Consejo de la Judicatura es competente para resolver no solamente los conflictos que se encontraban en trámite o pendientes de resolución, o los surgidos a partir de la vigencia de la Ley Orgánica, sino también de todos aquellos asuntos de naturaleza administrativa en los que se aplicaron disposiciones que, actualmente derogadas, sigan produciendo efectos jurídicos respecto de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Puebla.**



Tiene aplicación por identidad jurídica, la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible a página 360, Tomo III, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro electrónico 202617, de rubro y texto siguientes: **“COMPETENCIA PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS IMPEDIMENTOS. LA NUEVA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION QUE AHORA REGULA LA, DEROGO LAS DISPOSICIONES EN ESA MATERIA, QUE ESTABAN ESTABLECIDAS EN LA LEY DE AMPARO Y ABROGO LA LEY ORGANICA, DE CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.** Si bien es cierto que el artículo 68, fracción II, de la Ley de Amparo, dispone que corresponde a la Sala respectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de los impedimentos de las Salas y de los Magistrados de Circuito; asimismo, que en términos del artículo 70 de la Ley invocada, cuando el impedimento se refiera a un Magistrado, el tribunal remitirá a la Suprema Corte, el escrito del promovente y el informe respectivo; sin embargo, no menos cierto es que en la actualidad, la competencia para conocer de los impedimentos señalados, la determina la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, por ser la ley formal de una declaración de voluntad del Estado que emana del Poder Legislativo, que establece la actual integración, funcionamiento y competencia del máximo tribunal del país, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito. En tal circunstancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9o., del Código Civil del Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la ley queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior y, como es evidente que la nueva Ley Orgánica en comento, tiene disposiciones de esa naturaleza, es decir, incompatibles con la Ley Reglamentaria en cita, es claro que las reglas de competencia para el conocimiento de los impedimentos, han quedado derogadas, máxime que el numeral tercero transitorio de la referida Ley Orgánica, abroga de manera expresa la anterior, de fecha cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho y sus reformas.”

V. El Consejero Roberto Flores Toledano, quien Preside la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se encuentra facultado para la elaboración de los proyectos de resolución que correspondan a los expedientillos de responsabilidad instruidos en contra del personal cuyo nombramiento dependa del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de catorce de marzo de dos mil dieciocho emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a fin de ser sometidos al Pleno del Consejo citado.

VI. Esta resolución se ocupará única y exclusivamente en determinar si las cuestiones imputadas al servidor público licenciado José Luis Arenas Juárez, cuando fungió con el carácter de Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, actualmente Juez de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Zacatlán, Puebla, de acuerdo a las pruebas que constan en autos, constituyen o no faltas administrativas de las previstas y sancionadas por la Ley Orgánica del

Poder Judicial del Estado, vigente al momento en que se llevó a cabo el procedimiento administrativo.

VII. Las constancias que se tienen a la vista, relativas a las actuaciones que comprenden el expedientillo de responsabilidad número [REDACTED] cuentan con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Ahora bien, del oficio [REDACTED] suscrito por Magistrado José Saúl Gutiérrez Villarreal, Coordinador de Comisiones de la entonces Junta de Administración del Poder Judicial de Estado, se desprende lo siguiente: "...El suscrito Magistrado José Saúl Gutiérrez Villarreal, Coordinador de Comisiones de la Junta de administración del Poder Judicial del Estado, por este conducto, manifiesto que: El seis de mayo del año en curso, compareció ante el suscrito el señor [REDACTED] a efecto de presentar una queja verbal contra el titular del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tepeaca Licenciado José Luís Arenas Juárez argumentando que se le había privado de sus derechos de audiencia y prueba, dentro de la queja que denunció contra el abogado Juan Navarro Morales, en su carácter de Secretario de Estudio y Cuenta del Juzgado de referencia, que se tramitó bajo el número [REDACTED] Queja verbal, que se hizo consistir en que no se le notificó el auto por el que se señaló día y hora para la celebración de la audiencia, y no obstante esto, se desahogó la citada audiencia y se emitió sentencia, infringiendo así sus derechos e imposibilitándolo a justificar la queja que propuso contra el Abogado Juan Navarro Morales, en su carácter de Secretario de Estudio y Cuenta del Juzgado. Ante tal queja verbal, el suscrito Magistrado, giro el oficio [REDACTED] de fecha seis de mayo de dos mil trece, dirigido al Licenciado José Luís Arenas Juárez titular del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, por el que se requirió copia certificada de la queja [REDACTED] instruida contra el Abogado Juan Navarro Morales, en su carácter de Secretario de Estudio y Cuenta del Juzgado, copia certificada que fuera remitida a esta coordinación, mediante el oficio [REDACTED] de fecha siete del mes y año que transcurre, de los del Juzgado indicado. Acompañando al presente oficio, copias



certificadas de las documentales precisadas en el párrafo que antecede, para los efectos legales correspondientes. Bajo tales precisiones, debe indicarse que tras el análisis de las copias certificadas de la queja [REDACTED] de las del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, instruida contra el Abogado Juan Navarro Morales, en su carácter de Secretario de Estudio y Cuenta, se demuestra: Que por escrito fechado el veintisiete de noviembre de dos mil doce [REDACTED] [REDACTED] promovió ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, queja contra el Abogado Juan Navarro Morales, en su carácter de Secretario de Estudio y Cuenta del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, misma que fuera radicada ante el citado órgano a las catorce horas con quince minutos de la fecha indicada, ordenando en dicha diligencia su remisión al Tribunal Superior de Justicia del Estado. Que por acuerdo de diez enero de dos mil trece la Presidencia de este Tribunal Superior de Justicia, tras recibir la queja de referencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ordenó se remitiera para su resolución al Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, quien por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil trece se ordenó formar el expedientillo de queja interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra el Abogado Juan Navarro Morales, en su carácter de Secretario de Estudio y cuenta del Juzgado; acuerdo que le fuera notificado al primero de los citados por medio de instructivo el veintiuno de febrero de dos mil trece. Asimismo se desprende que por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil trece, se tuvo al Abogado Juan Navarro Morales, en su carácter de Secretario de Estudio y Cuenta del Juzgado, dando contestación a la queja administrativa instaurada en su contra, y se señalaron las doce horas del día siete de marzo de dos mil trece para que se celebrara la audiencia de Ley en la que serían oídas las partes, acuerdo que como se desprende de la razón asentada por la Licenciada Gabriela Rocha Cote, diligenciaria del Juzgado de referencia de fecha seis de marzo de dos mil siete, no fue notificado a [REDACTED] [REDACTED]. No obstante lo anterior a las doce horas del día doce horas del día siete de marzo de dos mil trece, el Juez Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, procedió a desahogar la audiencia en

mención. Finalmente se aprecia que el catorce de marzo del año en curso se emitió sentencia en la queja de estudio, en la que en su resolutive segundo se declaró infundada la misma, resolución que fuera notificada a [REDACTED] el veintiséis de abril de dos mil trece mediante instructivo. De lo anterior se advierte que el Licenciado José Luís Arenas Juárez titular del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, violó derechos de audiencia y prueba de [REDACTED] dentro del trámite de la queja [REDACTED] instruida en contra el Abogado Juan Navarro Morales, en su carácter de Secretario de Estudio y Cuenta al desahogar la audiencia legal, sin que el acuerdo de cuatro de marzo de dos mil trece, en el que se señalaron las doce horas del día siete de marzo de dos mil trece para que se celebrara la audiencia de Ley en la que serían oídas las partes, hubiere sido notificado en tiempo y forma legal a [REDACTED]. Tanto más, que no obstante tal violación a las garantías de [REDACTED] el Juez Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, procedió a desahogar la audiencia en mención, y emitió sentencia. Conducta, que constituye una violación a lo ordenado por el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que resulta aplicable de manera supletoria en términos de la fracción VI del numeral 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dado que, el Licenciado José Luís Arenas Juárez titular del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, se encontraba impedido para resolver la queja [REDACTED] mientras no hubiere subsanado la violación cometida. Esto, dado que el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, dispone; "Artículo 353.- El Juez, previo al análisis de la acción y de la excepción apreciará de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales a que refiere esta Ley, así como la existencia de violaciones cometidas en el Procedimiento que afecten la defensa de las partes y deberá: a).- Si se trata de un presupuesto procesal de los que puedan subsanarse, prevendrá a la parte interesada, para que en cinco días proceda a satisfacerlo, si quien debe hacerlo es la parte actora y no cumple, el juicio será sobreseído y aquélla será condenada



en costas; en caso de ser la parte demandada quien adopte igual conducta, se apreciarán los hechos y circunstancias, tal y como aparezcan en los autos; b).- Ordenar la reposición del procedimiento, si no fue legalmente emplazado alguno de los interesados; c).- Si son de aquellas que vician los actos concretos del procedimiento, ordenará la reposición de los mismos, hecho lo cual, se turnarán los autos al Juez para que pronuncie sentencia, y; d).- Si existe litisconsorcio pasivo necesario y no se hubiere demandado a todos aquéllos que lo integren, declararán improcedente la acción". Lo que indiscutiblemente, constituye el incumplimiento de obligaciones, a cargo del Licenciado José Luís Arenas Juárez titular del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tepeaca. Esto atendiendo, a lo ordenado por el artículo 50 fracciones I, V, XX, XXI y XXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado de Puebla, dispone: "Artículo 50.- Los servidores públicos, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes; I.- Cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dichos servicios o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquellos; XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público. XXIII.- Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos". Así como a lo dispuesto por, las fracciones I, VII y XII del artículo 154 y fracción II del numeral 200 ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado disponen: "Artículo 154.- Son faltas administrativas de los Magistrados, Jueces, Administradores de Juzgados de Oralidad Penal y demás Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, las siguientes: I.- Contravenir las disposiciones de la presente Ley y de sus Reglamentos. VII.- Realizar actos u omisiones que tengan como fin demorar o dificultar el ejercicio

de los derechos de las partes. XII.- Dejar de cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes aplicables o que les señalen sus superiores". "Artículo 200.- Son obligaciones de los Magistrados y de los Jueces. II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a la ley;...". Por lo que ante tal proceder, que podría dar origen a infracción de obligaciones y faltas, consagradas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por el incumplimiento a disposiciones legales; es por ello que le solicito, iniciar procedimiento para la investigación y determinación de la responsabilidad administrativa contra el Licenciado José Arenas Juárez, titular del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 161 en relación con la fracción III del artículo 162 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Lo anterior, dado que en un procedimiento de queja administrativa se puede analizar la correcta aplicación del derecho, a fin de establecer si la actuación del juzgador se apegó a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que deben caracterizar su actividad, lo que no acontece cuando, se demuestra un evidente error o descuido, por haberse emitido una resolución en clara convención al texto expreso de la ley aplicable o por ignorar de autos de carácter esencial para la solución del asunto. Criterio que se sustenta en la Tesis consultable en la Novena Época, Registro: 192154, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo 2000, visible a página 88, bajo el rubro y tenor siguiente:

"CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. AL RESOLVER SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO PUEDE, SIN MENOSCABO DEL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y DE LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIALES, EXAMINAR EL APEGO A LA LEGALIDAD DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES..."



Del informe justificado que fue solicitado al licenciado José Luis Arenas Juárez, al fungir como Juez Penal del Distrito Judicial de

Tepeaca, actualmente Juez de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Zacatlán, Puebla, se advierte, que dicho servidor público adujo:

"...Por principio, se dice que la presente queja se dio inicio el seis de mayo del año en curso, ya que el señor [REDACTED] [REDACTED] compareció ante el suscrito Magistrado José Saúl Gutiérrez (sic) Villarreal, Coordinador de Comisiones de la Junta de administración a efecto de presentar una queja verbal contra el titular del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tepeaca argumentando que se le había privado de sus derechos de audiencia y prueba, dentro de la queja que denunció contra el abogado Juan Navarro Morales, en su carácter de Secretario de Estudio y Cuenta del Juzgado a mi cargo, y que se tramitó bajo el número [REDACTED]. No obstante lo anterior de las constancias que me fueron remitidas para rendir mi informe con justificado se advierte que la presente queja no reúne los requisitos a que se refiere el artículo 164 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que establece que, las quejas formuladas por comparecencia se harán constar en acta que levantara el órgano que las reciba, que deberán ser firmadas por el quejoso, quien, si no supiera escribir, imprimirá su huella digital al calce del acta, en la que deberán precisar sus datos generales, señalándose con claridad su domicilio particular, pues el acta levantada con motivo de la supuesta comparecencia del quejoso no se encuentra firmada por éste último o en su defecto, no se advierte impresa al calce de la misma su huella digital, ni mucho menos se desprenden sus datos generales, ni su domicilio particular, omisiones estas que por sí mismo traen como consecuencia la improcedencia o desechamiento de la queja. De la misma manera, el acta con que se da inicio a la presente queja y con la que se me corre traslado, viola mis derechos de defensa, audiencia debido proceso, en atención a que, violando todo el procedimiento a que se refiere el artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, pues aún sin darme vista con la queja, se recepcionan pruebas no ofrecidas por el quejoso y se hace una posible determinación de mi responsabilidad dejándome en total estado de indefensión, sin que tales aseveraciones deban considerarse irreverentes, sino únicamente las hago en estricto uso de mi derecho de



defensa. Dicho lo anterior me voy a permitir dar respuesta a la queja. Efectivamente en el Juzgado a mi cargo se tramitó bajo el número [REDACTED] la queja administrativa promovida por [REDACTED] contra del licenciado Juan Navarro Morales, quien se desempeña como Secretario de Estudio y Cuenta manifestando como hechos el quejoso diversos antecedentes y actos derivados supuestamente de un proceso penal que le fuera instruido a su hijo de nombre [REDACTED].

Ahora bien, el artículo 162 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala: "**Artículo 162.-** Tienen derecho a formular quejas por faltas administrativas: **I.-** Las partes en el procedimiento judicial del que deriva la queja; **II.-** Cualquier persona que tenga interés directo o indirecto en tal procedimiento; y **III.-** Las Autoridades Judiciales, respecto de las faltas de sus subalternos". En ese contexto es evidente que José Fernando (sic) Centeno Juárez careció de total interés jurídico así como de legitimación para promover en un inició la queja administrativa [REDACTED] que se instruyó contra el abogado [REDACTED] (sic) [REDACTED] pues se duele de actos que derivan de un supuesto proceso que se instauró según dicho del quejoso contra su hijo proceso que ni siquiera proporciona el número de este, ni exhibe copia certificadas del mismo para tener la certeza de la instauración del mismo, así como de las partes que intervinieron, máxime que el mismo refiere que el proceso de donde derivan los actos fue instruido a su hijo [REDACTED] [REDACTED] y no a él, por tanto es evidente que no justifica ser parte del procedimiento judicial del que deriva la queja. Tampoco justifica tener un interés directo o indirecto en el procedimiento, pues si bien dice que el proceso del que deriva la queja se instruyo a su hijo [REDACTED] [REDACTED] no justifica la existencia en primer lugar de dicho proceso requisito indispensable para dar inicio a una queja, como lo sería las copias certificadas del mismo o en su derecho el número con el que se siguió dicho proceso, ni mucho menos acredita mediante documento idóneo ser efectivamente progenitor del inculpado [REDACTED] [REDACTED] para que se le reconociera su interés ya sea directo o indirecto o en su defecto actuar en representación del mismo. Por otro lado, [REDACTED] no es ninguna

CAPTURA DEL
EXICADOS
ADO DE PUEB
I DE
NA

autoridad y mucho menos mi superior jerárquico. Así al no tener interés jurídico y por ende legitimación [REDACTED] para promover la queja [REDACTED] que se instruyó consta el abogado Juan Navarro Morales, es evidente que con mucho mayor razón carece de legitimación para promover o dar inicio a una queja en contra del suscrito contra actos emanados de la primera en la que se insiste esté (sic) carece de legitimación, y que así quedo determinado mediante resolución de catorce de marzo de dos mil trece al resolverse la queja [REDACTED] misma que por cierto no fue impugnada mediante el recurso o medio legal ordinario dentro del término legal y por tanto es evidente que ha causado ejecutoria. Teniendo aplicación al criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis 1.40.C.36k, visible a página 1842, Tomo XXIX, febrero de 2009, bajo el rubro: **"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA"**. Y que a la letra dice: "...". Se sostiene lo anterior, toda vez que, un requisito indispensable para cualquier persona como peticionario de una acción, requiere necesariamente tener la legitimidad, para interponer la queja o en su caso intervenir en cualquier juicio, ~~de esta~~ forma, tenemos que si, [REDACTED] (sic) [REDACTED] careció de legitimación para promover la queja en contra del licenciado Juan Navarro Morales, tan es así que ya fue declarado mediante resolución de catorce de marzo de dos mil trece, resolución que en ningún momento fue recurrida y por tanto constituye cosa juzgada, con mucho mayor razón carece de legitimación para promover una queja contra actos emanados de la primera en la que se insiste careció de legitimación y así fue declarado por resolución firme. Sirve de apoyo para lo anterior, la jurisprudencia intitulada: **"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO."**..." No obstante lo anterior la queja que se instruye en contra del suscrito se hace valer en el sentido de que a [REDACTED] se le privo de su derecho de audiencia y prueba, dentro de la queja número [REDACTED] que denunció contra el abogado Juan Navarro Morales en su carácter de Secretario de Estudio y Cuenta, ya que el acuerdo de cuatro de marzo de dos mil trece, (hoja dieciocho del expedientillo en que se actúa, folio irregular),



en el que se señalaron las doce horas del día siete de marzo de dos mil trece, para que se celebrara la audiencia de ley en la que serían oídas las partes, no se le notificó al quejoso y no obstante tal violación a las garantías el suscrito procedió a desahogar la audiencia en mención, y emitió sentencia. Si bien, de la documental pública consistente en las copias certificadas de la queja número [REDACTED] que se instruyó al Licenciado Juan Navarro Morales, se advierte, efectivamente que, el proveído de cuatro de marzo de dos mil trece, (hoja dieciocho dentro del expedientillo en que se actúa, folio irregular), por el que se señalados las doce horas del día siete de marzo de este mismo año, para la celebración de la audiencia de Ley no fue legalmente notificado al quejoso [REDACTED] no obstante lo cual por un verdadero error involuntario, al no advertir la ausencia de notificación se llevó a cabo la celebración de la audiencia y se dice que es un error involuntario ya que en ningún momento actué con dolo o mala fe a fin de retardar o entorpecer el procedimiento o actuar con parcialidad, cierto es que dicha violación procesal en todo caso pudo ser impugnada oportunamente, a través de los medios legales ordinarios de defensa, por ejemplo, el incidente de nulidad de actuaciones o en su defecto (sic) recurso de revisión a que alude el artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial contra la superioridad ante dicha violación ordenara la reposición del procedimiento, y se señalara nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de ley, reposición que por cierto a nada práctico hubiere conducido ya que el quejoso no portó ningún medio de convicción, y la finalidad de dicha audiencia es únicamente para desahogar las pruebas ya ofrecidas, más no para admitir material probatorio y por más que hubiere alegado el quejoso en la referida audiencia el resultado hubiere sido el mismo ya que es bien sabido que el que afirma debe de probar. Más aún, se debe decir que, la queja se resolvió el catorce de marzo de dos mil trece, (hoja veinticuatro, dentro del expedientillo en que se actúa, folio irregular), en la que se determinó dentro de los considerandos que el quejoso carecía de legitimación para promoverla, resolución está que fue debidamente notificada, el veintiséis de abril de dos mil trece, (hoja veintisiete, dentro del expedientillo en que



se actúa, folio irregular), y no fue recurrida, por tanto fue consentida tácitamente por el quejoso, y por ende cualquier vicio que hubiera existido dentro del procedimiento fue convalidado al no haberla impugnado mediante el recurso correspondiente. Teniendo aplicación el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de Jurisprudencia visible a página 291. Tomo II. Agosto de 1995. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el rubro "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE** (sic)." ...” También resulta aplicable el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis visible a Página 392. Tomo XIV. Julio de 1994. Octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el rubro: "**ACTOS CONSENTIDOS. LAS VIOLACIONES PROCESALES LO SON, CUANDO NO SE AGOTO RECURSO ORDINARIO CONTRA LA SENTENCIA...**". En ese mismo sentido tiene aplicación el criterio sustentado por el tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en la tesis de Jurisprudencia J/3a/69. Visible a página 45. Núm. 75, Marzo de 1994, bajo el rubro. "**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA...**". Per último se debe decir que, en todo caso se dio una violación al procedimiento por falta de notificación, misma que debió impugnarse por medio de los recursos ordinarios que la ley de la materia establece, violación que no puede constituir falta administrativa alguna, pues en ningún momento se justifica que hubiere existido algún dolo o intención de mi parte en entorpecer, retardar o dificultar el ejercicio de un derecho, o en su defecto que no se haya actuado con imparcialidad, violación que, como ya se dijo fue inconcluso convalidada al no recurrirse oportunamente y en todo caso derivada de las EXCESIVAS CARGAS DE TRABAJO que existen en el Juzgado a mi cargo. Decir lo contrario, equivaldría al absurdo de que cualquier falta de notificación o violación procesal sería constitutiva de faltas administrativas, lo que llevaría a una serie interminable de instrucción de quejas administrativas en contra de todos los funcionarios judiciales, cuando en realidad tales yerros judiciales son reparables mediante los recursos que en cada caso la ley contempla".

De lo así expuesto, se advierte que los actos que conforman las presuntas faltas que se atribuyen al Licenciado José Luís Arenas Juárez, en su carácter de Juez Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, actualmente Juez de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Zacatlán, Puebla, son:

a) Que el licenciado José Luís Arenas Juárez, titular del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, presuntamente violó derechos de audiencia y prueba del licenciado [REDACTED] dentro del trámite de la queja administrativa que dicho profesionista instauró en contra del abogado Juan Navarro Morales, en su carácter de Secretario de Estudio y Cuenta del señalado juzgado, radicada bajo el número [REDACTED] por desahogar la audiencia respectiva en dicho procedimiento sin que el acuerdo de fecha cuatro de marzo del dos mil trece, en el que se señalaron las doce horas del día siete de marzo de dos mil trece para la celebración de tal audiencia en la cual serían oídas las partes, hubiere sido notificado en tiempo y forma legal al quejoso [REDACTED] y no obstante tal violación a las garantías de [REDACTED] el Juez del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, procedió a desahogar la audiencia en mención y emitió el fallo correspondiente.



Del cúmulo de faltas que pueden ser atribuidas al servidor público, en su carácter de Juez Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, las mismas corresponden a las descripciones que se realizan en las fracciones I, VII y XII del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en principio adviértase el contenido del numeral en el que se realiza la descripción de las faltas administrativas atribuibles, en los siguientes términos:

“Artículo 154.- Son faltas administrativas de los Magistrados Jueces, Administradores del Juzgado de Oralidad Penal y demás Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, las siguientes: “I.- Contravenir las disposiciones de la presente Ley y de sus reglamentos; II..., III..., IV..., V..., VI..., VII.- Realizar actos u omisiones que tengan como fin demorar o dificultar el ejercicio de los derechos de las partes.

VIII..., IX..., X..., XI..., XII.- Dejar de cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes aplicables o que les señalen sus superiores”.

Ahora bien, es de precisarse que la litis en el procedimiento administrativo se establece con los hechos contenidos en el escrito de queja correspondiente o en su caso, cuando de las propias actuaciones del servidor público involucrado se adviertan irregularidades, así como con el informe rendido por el o los servidores públicos.

Conforme a lo anterior, debe decirse que si bien es cierto una responsabilidad puede derivar de las propias actuaciones del servidor público, no pasa inadvertido para quien resuelve, que la responsabilidad de mérito deriva de una queja, misma que no puede ser subsanada toda vez que en primer lugar dicha imputación tuvo que haberse realizado conforme a lo establecido en el artículo 164 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, el cual establece que: “Las quejas formuladas por comparecencia se harán constar en acta que levantará el órgano que las reciba; deberán ser firmadas por el quejoso, quien si no supiera escribir imprimirá su huella digital al calca del acta, en la que se deberán precisar sus datos generales señalándose con claridad su domicilio particular”.

Asimismo, la parte denunciante al momento de formular la queja, está obligada a precisar con toda claridad en qué consiste la infracción administrativa que imputa al funcionario o funcionarios denunciados, el lugar y fecha de su comisión, así como los demás datos que identifiquen plenamente los hechos atribuidos. En razón de que no se puede suplir el ofrecimiento de pruebas de una de las partes a efecto de no contravenir los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que debe de observarse prevaleciendo el principio de estricto derecho; por tal motivo, no se puede eximir a la parte quejosa de exhibir las pruebas que estime necesarias, ya que le correspondía probar el extremo de sus acciones.

Como apoyo de lo anterior por identidad jurídica, se cita la tesis de la Octava Época. No Registro 205763 Instancia. Pleno. Materia(s). Constitucional Administrativa. Página: 12, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto



dicen: **“QUEJA ADMINISTRATIVA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A SU FORMULANTE CUANDO ATRIBUYE A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES FEDERALES LA COMISIÓN DE CONDUCTAS GRAVES EN SU ACTUACIÓN.** Los nombramiento de Jueces y Magistrados Federales por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 12, fracción XXII, 32, 39 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite inferir que las personas designadas tiene la presunción de reunir los requisitos de imparcialidad, capacidad y honestidad, además de su firme convicción de respetar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que si en su contra se promueve una “queja administrativa” imputándoles la comisión de conductas graves en su actuación, la carga de la prueba corresponde al que formula la denuncia dado que el tribunal Pleno o el Ministro Inspector, en su caso, no pueden convertirse en inquisidores para allegar las pruebas que, a juicio del formulante, fundamentan o hacen derivar la conducta incorrecta atribuida, pues de aceptar esa postura resultaría un contrasentido con la presunción antes aludida que los funcionarios judiciales tiene en su favor y que, por lo mismo, debe ser desvirtuada por quien afirma lo contrario.”

En este contexto y toda vez que en materia de responsabilidad administrativa de los Juzgadores son plenamente aplicables los principios constitucionales de presunción de inocencia y de carga de la prueba, es de manifestarse que cuando no están dadas las condiciones para suplir la deficiencia de la queja, la autoridad que la recibe no podrá por sí mismo hacer otro tipo de valoración, ya que es ante esa autoridad que se tendrán que poner de conocimiento los hechos y elementos necesarios e indispensables para que esta ejerza sus funciones de revisión, vigilancia, disciplina y en su caso imponga sanciones. Y dado que en los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos se deben de acatar plenamente las disposiciones legales correspondientes, respetando las instancias respectivas, tanto para salvaguardar los derechos sustantivos del servidor público como

para sustentar la legalidad de una resolución que finque responsabilidad a algún funcionario, por tanto, se debieron acatar los artículos que regulan el procedimiento de responsabilidad administrativa, toda vez que si bien es cierto que la importancia de una responsabilidad administrativa radica en la gravedad de la conducta y no en el específico procedimiento del cual deriva tal determinación, también es cierto que el mismo se encuentra normado por nuestra legislación, no dando pauta a la libre interpretación, ello de conformidad con el principio de exacta aplicación de la ley a efecto de atribuir responsabilidades con todo respeto y apego a las formalidades del procedimiento y a la legalidad.

Por tanto, cuando en el escrito de queja el promovente omite plasmar su firma, así como presentar las pruebas correspondientes en que sustenta la infracción administrativa que atribuye al funcionario judicial, es decir cuando el promovente prescinde de señalar, en forma clara y precisa, los hechos en que sustenta la infracción administrativa que atribuye al funcionario judicial denunciado, así como al no haberse formulado la responsabilidad derivada de dicha queja de la forma establecida por la Ley, por tener vicios de origen, debe estimarse que la misa resulta ser improcedente.

A mayor abundamiento, debe decirse que si el quejoso [REDACTED] consideró que el auto de fecha cuatro de marzo de trece, dictado dentro de la queja administrativa que instauró en contra del licenciado Juan Navarro Morales, en su carácter de Secretario de Estudio y Cuenta del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, a través del cual se señaló día y hora para la celebración de la audiencia en tal procedimiento, no se notificó en términos de ley puesto que se omitió su notificación, debió promover el incidente de nulidad de actuaciones respectivo, esto es promover el recurso o medio legal ordinario que la ley procesal de la materia prevé para el caso de que se trata, lo cual es una cuestión de índole jurisdiccional y no administrativa.

En este contexto, es incuestionable que no se encuentra acreditada falta administrativa alguna, cometida por el licenciado José Luis Arenas Juárez, en su carácter de Juez de lo Penal del Distrito

Judicial de Tepeaca, Puebla, actualmente Juez de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Zacatlán, Puebla, en el ejercicio de sus funciones.

En las relatadas condiciones, lo procedente es declarar infundada la responsabilidad administrativa iniciada por el Magistrado Coordinador de Comisiones de la entonces Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, en contra del licenciado José Luis Arenas Juárez, en su carácter de Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, actualmente Juez de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Zacatlán, Puebla, respecto de las faltas administrativas que se le imputan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:



ÚNICO. Declarar infundada la responsabilidad administrativa número [REDACTED] iniciada por el Magistrado Coordinador de Comisiones de la entonces Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, en contra del licenciado José Luis Arenas Juárez, en su carácter de Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, actualmente Juez de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Zacatlán, Puebla, por los motivos y consideraciones de orden legal expresados en el considerando VII, de la presente resolución.

El presente proyecto de resolución se somete a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para los efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
CIUDAD JUDICIAL PUEBLA, A 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
EL PRESIDENTE DE LA COMISION DE DISCIPLINA DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO.

MGDO. ROBERTO FLORES TOLEDANO.

IN DE
JMA



1970